

CAMARA DE DIPUTADOS	
18 MAR 2005	
SEC. 9	1º 985 HORA 12-15

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



## CAPÍTULO I

### Acceso ilegítimo informático

**ARTÍCULO 1º** – Será reprimido con pena de prisión de un mes a un año, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere, por cualquier medio, a un sistema o dato informático de carácter privado o público de acceso restringido.

Si la conducta se dirigiese a sistemas o datos informáticos pertenecientes a organismos de defensa nacional, seguridad o inteligencia del estado, a establecimientos de salud o a empresas de servicios públicos, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

**ARTÍCULO 2º** – Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años el autor que revelare, divulgare o comercializare la información que ha obtenido ilegítimamente.

La escala penal será de un año a cuatro años de prisión, si no resultare un delito más severamente penado, si la conducta se dirigiese a sistemas o datos informáticos pertenecientes a organismos de defensa nacional, seguridad o inteligencia del estado, a establecimientos de salud o a empresas de servicios públicos.

## CAPÍTULO II

### Violación al correo electrónico

**ARTÍCULO 3º** – Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere indebidamente un mensaje enviado a través del correo electrónico o mediante el sistema de chat room, que no le esté dirigido o se impusiera de su contenido o copiare indebidamente dicho mensaje, aunque no esté protegido por encriptado o suprimiere o desviare de su destino un mensaje electrónico que no le esté dirigido.

La prisión será de un mes a un año si se comunicare a otro o publicare el contenido de un mensaje electrónico, al que se accediera en los términos del párrafo anterior.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CAPÍTULO III Daño informático

ARTÍCULO 4° – Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y a sabiendas alterare de cualquier forma, destruyere, inutilizare, suprimiere ò hiciere inaccesible, o de cualquier modo y por cualquier medio, dañare un sistema o dato informático.

ARTÍCULO 5° – En el caso del artículo 4° de la presente ley, la pena será de tres meses a cuatro años de prisión si el daño fuera cometido contra un sistema o dato informático perteneciente a organismos de defensa nacional, seguridad o inteligencia del estado, a establecimientos de salud, a empresas de servicios públicos, al sistema financiero, a informaciones científicas o si se produjera un daño patrimonial superior a \$100.000.

## CAPÍTULO IV Fraude informático

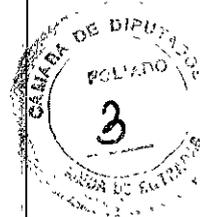
ARTÍCULO 6° – Será reprimido con prisión de dos meses a cinco años el que con ánimo de lucro, para sí o para un tercero, mediante cualquier manipulación o artificio tecnológico semejante a un sistema o dato informático, obtenga la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial o la cancelación de débitos en perjuicio de otro.

ARTÍCULO 7° – En el caso del artículo 6° de la presente ley, si el perjuicio causare un daño a bienes del estado y el hecho no constituye un delito más severamente penado, la pena será de dos a seis años de prisión.

## CAPÍTULO V Pornografía infantil

ARTÍCULO 8° – Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que, por medio de una computadora o sistema de computación, exhiba, transmita o comercialice material pornográfico relativo a la persona o a la imagen de un menor de edad.

Cuando la víctima fuere menor de trece años la pena será de dos a seis años de prisión.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CAPITULO VI Disposiciones comunes

**ARTÍCULO 9°** – Cuando el autor o responsable de los ilícitos antes mencionados sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo de la condena.

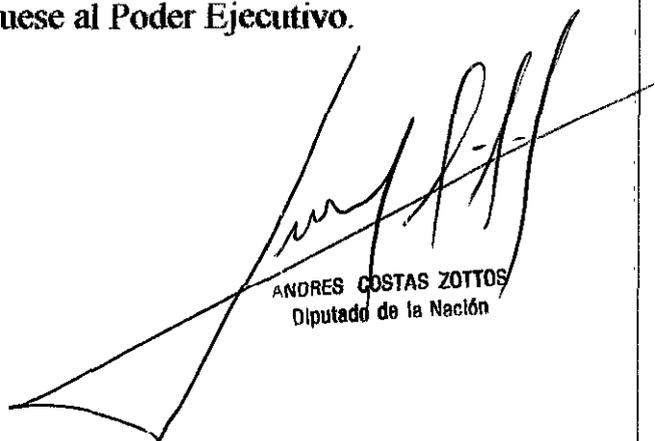
**ARTÍCULO 10°** – En todos los casos de los artículos anteriores, si el autor de la conducta fuese el responsable de la custodia, operación, mantenimiento o seguridad de un archivo, registro, sistema o dato informático, la pena se elevará un tercio del máximo y la mitad del mínimo.

**ARTÍCULO 11°** – A los fines de la presente ley se entiende por:

–Sistema informático: todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos, que implica generar, enviar, recibir, procesar o almacenar información de cualquier forma y por cualquier medio.

–Dato informático o información: toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.

**ARTÍCULO 12°** –Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANDRES COSTAS ZOTTOS  
Diputado de la Nación